

Señores

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (REPARTO)**

E. S. D.

**REF:** DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA POR FALLA EN EL SERVICIO

**DEMANDANTE:** ASOCIACION PISICULTORES GUAMAL - META (APISMEG), IDENTIFICADO CON NIT. 900.383.040-2, CON DOMICILIO EN GUAMAL - META, ACTUANDO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, GRATIANIANO JAIMES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.289.949

**DEMANDADO:** EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META EMSA SA ESP, NIT NÚM. 892.002.210-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RODRIGUEZ GUZMAN CARLOS ALBERTO O QUIEN HAGA SUS VECES

**LIZ XIMENA CORREDOR AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.019.010.921 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional núm. 272.984 del C.S.J, obrando como apoderada de la **ASOCIACION PISICULTORES GUAMAL - META (APISMEG)**, identificado con NIT. Núm. 900.383.040-2, con domicilio en Guamal - Meta, actuando a través de su representante legal el señor **GRATIANIANO JAIMES VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.289.949, quien es la parte afectada y demandante, respetuosamente acudo ante su honorable despacho, para interponer **DEMANDA DE REPARACION DIRECTA DE PRIMERA INSTANCIA** con el fin de demandar a la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META EMSA SA ESP, NIT NÚM. 892.002.210-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR RODRIGUEZ GUZMAN CARLOS ALBERTO O QUIEN HAGA SUS VECES, por los daños causados por la falla en el servicio derivados de la acción ejecutada al realizar una conexión invertida de cables del medidor de energía, en la visita del día 18 de octubre de 2019, por el funcionario de EMSA SA ESP, Raúl, identificado con el Móvil 55 y vehículo de placas EXV212, se hizo presente en el predio de dirección FINCA AGROTURISTICA ENTRE LAGOS GUAMAL – META, de esta mala manipulación de los cables del medidor trajo consigo que el servicio de energía no se prestara de forma correcta y, por ende, que no se produjera la circulación de oxígeno de los estanques de los peces para garantizar su supervivencia, generándose irremediamente la muerte de los 9000 alevinos que en ese momento eran objeto de cultivo por parte de APISMEG. Se tienen las siguientes:

**PARTES**

**DEMANDANTE:** ASOCIACION PISICULTORES GUAMAL - META (APISMEG), identificado con NIT. Núm. 900.383.040-2, con domicilio en Guamal - Meta,

actuando a través de su representante legal el señor **GRATIANIANO JAIMES VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.289.949, correo electrónico [apismeg.25@gmail.com](mailto:apismeg.25@gmail.com), dirección carrera 10 núm. 11-23 de Guamal – Meta.

**DEMANDADA: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META EMSA SA ESP**, NIT núm. 892.002.210-6, representada legalmente por RODRIGUEZ GUZMAN CARLOS ALBERTO o quien haga sus veces. Dirección calle 37 A núm. 45-53 Barzal Alto, Villavicencio – Meta, e-mail [notificaciones-judiciales@emsa-esp.com.co](mailto:notificaciones-judiciales@emsa-esp.com.co) [pqr@emsa-esp.com.co](mailto:pqr@emsa-esp.com.co) tel.: 038- 6610095. 038-661 4000

**APODERADAS PARTE DEMANDANTE: GLORIA CONSUELO MUÑOZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.154.424 de Palmira, T.P. núm. 60.073 del C. S. de la J. y como abogada sustituta **LIZ XIMENA CORREDOR AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.019.010.921 de Bogotá, D.C., T.P. núm. 272.984 del C. S. de la J. Dirección calle 15 núm. 7-35 Guamal – Meta correo electrónico [gloriacjuridico@hotmail.com](mailto:gloriacjuridico@hotmail.com) [abogadalizcorredor@gmail.com](mailto:abogadalizcorredor@gmail.com)

## **HECHOS Y OMISIONES**

1. La Asociación Piscicultores Guamal Meta – APISMEG, identificada con NIT. 900383040-2, con domicilio principal Guamal, conformada por 17 asociados de estratos 1, 2 y 3, nace el 16 de septiembre de 2010, gracias al apoyo del Ministerio de Agricultura y la UNAD, con el propósito de fomentar la explotación acuícola y piscícola y la conservación del medio ambiente, así como servir de facilitadores en los procesos de producción, distribución y comercialización de los productos acuícolas y piscícolas, con miras a propiciar un permanente mejoramiento socioeconómico y tecnológico en todos los niveles de esta actividad productiva, y mejorar así la calidad de vida de sus asociados.
2. El día 18 de octubre de 2019, la empresa Electrificadora del Meta EMSA SA ESP, a través del funcionario José Alvarado del contratista Sypelc, se hizo presente en el predio de propiedad del señor MANUEL HERNANDO GIL QUINTERO dirección FINCA AGROTURISTICA ENTRE LAGOS GUAMAL - META, donde se encontraban en funcionamiento los estanques para la producción acuícola de la Asociación APISMEG, con el fin de revisar que la significativa variación en el consumo de energía no obedeciera a alguna anomalía en el contador. Vale la pena mencionar que la disminución en el consumo de energía obedece a las decisiones de ahorro que se adoptaron por parte de APISMEG.

3. En el desarrollo de la precitada visita técnica, el técnico José Alvarado del contratista Sypelc, confirmó que no había ninguna anomalía con el mismo y, finalizó la misma con el acta de revisión e instalación rutina de la Electrificadora del Meta, el día 18 de octubre de 2019, siendo las 09:11:05.
4. Posteriormente, el día 19 de octubre del mismo año, los funcionarios de APISMEG, al iniciar sus labores rutinarias se percataron que no había servicio de energía, por lo cual procedieron a revisar los estanques evidenciando que todos los peces estaban muertos. Ante esta situación, se efectuó comunicación telefónica con EMSA para reportar el daño.
5. El día 20 de Octubre de 2020, el funcionario de EMSA SA ESP, Raúl, identificado con el Móvil 55 y vehículo de placas EXV212, se hizo presente en el referido predio, con el fin de realizar asistencia técnica de energía, en esta visita se concluyó que la falta en el suministro de energía se originó en una conexión invertida de cables del medidor de la energía, en la visita del día 18 de octubre, relacionada en el numeral 1 de este acápite.
6. Esta mala manipulación de los cables del medidor trajo consigo que el servicio de energía no se prestara de forma correcta y, por ende, que no se produjera la necesaria circulación de oxígeno de los estanques de los peces para garantizar su supervivencia, generándose irremediablemente la muerte de los 9000 alevinos que en ese momento eran objeto de cultivo por parte de APISMEG.
7. Ante la muerte de los alevinos, los funcionarios de APISMEG tuvieron que desplegar importantes esfuerzos para sacar los pescados de los estanques y darles disposición final en un terreno cercano en aras de que fueran devorados por aves de rapiña, sin embargo, esto no fue suficiente, pues debido a los olores que producían los peces muertos, las molestias que producía la llegada de las aves de rapiña y por temor a que llegaran plagas (cucarachas, ratones, hormigas) que pudieran perjudicar más adelante el desarrollo de las tareas de la piscícola, tuvieron que contratar una retroexcavadora para enterrar los restos de los peces que aún quedaban.
8. Siendo esto suficiente pues, nadie está obligado a lo imposible y no se le podía pedir a la piscícola que conservara 9000 peces muertos, menos aun conociendo las molestias a la salud que esto acarrea y el perjuicio para sus equipos.
9. De igual forma se tuvo que invertir dinero en la disposición final de las aguas contaminadas.

10. Los alevinos (9000 alevinos de tilapia roja) se obtuvieron de la entrega que realizó LA AUNAP a la asociación APISMEG. Que para la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, los alevinos contaban con 43 semanas de desarrollo y un aproximado de 470 gramos por pescado; además para esta fecha se había realizado una inversión de veintinueve millones novecientos veintiséis mil doscientos setenta y tres pesos (\$29.926.273.00 M/Cte.) en alimento y en mantenimiento de aguas, así: preparación de aguas para su maduración y parámetros para la siembra de los alevinos a) 15 días de preparación para que las aguas maduren y los parámetros se den para la siembra de los alevinos, mantenimiento semanal con pro-bióticos, para tener las aguas en óptima calidad y evitar la mortalidad, 6 bultos de sal marina, 6 bultos de melaza (semanal), 5 galones de pro-biótico (semanal), 60 kilos de mogolla y 3 galones de peróxido.
  
11. El cultivo de peces en ingeomembrana es delicado debido a la inversión que se debe hacer en la conservación del agua (costo de insumos, energía, mano de obra, etc.), por ello lo delicado de este cultivo, se debe tener en óptimas condiciones el agua, su temperatura, su oxigenación, una vez se retira la siembra, estas aguas sirven para la siguiente siembra, situación de la que se vió privada APISMEG debido a la referida mortandad, el agua se perdió debiendo hacerse nuevamente el proceso de preparación de aguas para la siembra de los nuevos alevinos, con ello demorando todo el proceso que se tenía adelantado.
  
12. La cría de peces tiene un duración aproximada de un año de manera tal que los peces que acá nos ocupan estaba tan solo a dos meses de ser vendidos, por ende su venta se tenía pactada con el señor WILLIAM PARRA, ASI: los peces que estaban para la venta con un precio de \$ 3.500 por libra. La venta se había comprometido con el señor WILLIMA PARRA- 6000 kilo incluyendo pequeño mediano y grande 9000 peces x peso unidad 470 gramo= 4230 x 6000 (previo venta) para un total .....\$ 25.380.000.00 Venta que no se pudo realizar por la mortandad.
  
13. La cría de peces tiene un duración aproximada de un año de manera tal que los peces que acá nos ocupan estaba tan solo a dos meses de ser vendidos, por ende su venta se tenía pactada con el señor WILLIAM PARRA, ASI: los peces que estaban para la venta con un precio de \$ 3.500 por libra. La venta se había comprometido con el señor WILLIMA PARRA- 6000 kilo incluyendo pequeño mediano y grande 9000 peces x peso unidad 470 gramo= 4230 x 6000 (previo venta) para un total .....\$ 25.380.000.00 Venta que no se pudo realizar por la mortandad.
  
14. El día 25 de agosto de 2020, con el código 403578807 se recibe respuesta de EMSA SA ESP, en la cual mediante una vaga argumentación señalan que

debido a que no se ha demostrado daño alguno, no existe responsabilidad y por ende no existe deber de reparación: "para la reparación civil del daño en materia contractual, tiene como primer elemento que el DAÑO cumpla con unos requisitos, es decir que sea cierto, directo, personal y que haya la supresión de un beneficio por el afectado, esta reparación debe ser integral incluyendo los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales si los hubiere. A renglón seguido manifiesta que en la reclamación se informa que se percataron de la situación hasta que observaron los peces muertos, ese hecho que usted connota como evidencia, no ha sido demostrado por ningún medio idóneo de los establecidos por el Código General del Proceso, siendo el primer elemento a demostrar en la responsabilidad civil, sin tener certeza de un daño, no es viable el juicio de responsabilidad, pues que se va a indemnizar sino se ha logrado demostrar ese daño. E igualmente continua su negativa, para este caso en particular no se ha acreditado siquiera sumariamente el primer elemento requerido en la responsabilidad civil, y sin entrar a indagar en los demás requisitos es óbice suficiente esta carencia para no pronunciarnos sobre los demás y determinar que no existe mérito para resolver ninguna de sus peticiones de manera positiva."

Pese a todo el caudal probatorio que se les allegó a EMSA EMPRESA DE ENERGÍA, se han negado a pagar los daños que se produjeron por causa atribuible a la mala manipulación en los cables de energía lo que conllevó a un corte de energía y por consiguiente no llegara suficiente oxigenación a los tanques ocasionándose la mortandad.

15. No obstante, lo anterior, bajo el Radicado No. 20193500102267 del 21-10-2019 – respuesta GC-OSCV-20193510332041 del 12-11-2019 se allegó el resultado de la investigación realizada por parte de la interventoría UT INTERVENTORIAS DEL META a lo sucedido en la Finca Agroturística Entre Lagos del municipio de Guamal.
16. Se tiene como daño emergente que a razón del hecho dañoso, el patrimonio de la ASOCIACION PISICULTORES GUAMAL-META (APISMEG) detrimento de: Insumos y adecuación para el criadero de peces. 9000 alevinos que se instalaron en el estanque perjudicado. Pago de empleados. Consumo agua. Consumo energía. Le corresponde a la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META EMSA SA ESP, veintinueve millones novecientos veintiséis mil doscientos setenta y tres pesos moneda corriente (\$Total, costos y gastos preparación de agua..... \$29.926.273.00 m/cte).
17. Y como lucro cesante Sumado a lo anterior, el ya ampliamente referenciado hecho dañoso trajo como consecuencia para la ASOCIACION PISICULTORES GUAMAL-META (APISMEG) una disminución en sus expectativas de crecimiento económico a razón de su objeto social o actividad económica

(lucro cesante), susceptible de indemnización, como quiera que se dejó de percibir una ganancia por la inversión que se estaba ejecutando cuyo valor económico se relaciona así: Valor de los peces entregados y de la inversión en insumos empleados veintinueve millones novecientos veintiséis mil doscientos setenta y tres pesos moneda corriente (\$Total, costos y gastos preparación de agua..... \$29.926.273.00 m/cte) Ganancia = Valor de la venta de los peces Generando una pérdida de venta por valor de veinticinco millones trescientos ochenta mil pesos moneda corriente \$25.380.000.00. venta se tenía pactada con el señor WILLIAM PARRA, ASI: los peces que estaban para la venta con un precio de \$ 3.500 por libra. La venta se había comprometido con el señor WILLIMA PARRA 6000 kilo incluyendo pequeño-mediano y grande 9000 peces x peso unidad 470 gramo= 4230 x 6000 (previa venta)

18. El 12 de octubre de 2021 se radico solicitud de conciliación extrajudicial correspondiendo a la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, mediante el radicado N.º 173-2021-551529 DEL 12-OCTUBRE- 2021.

19. La audiencia para celebrar la conciliación tubo como fecha el 13 de diciembre de 2021 de forma virtual, la cual mediante constancia expedida este mismo dia fue declarada fallida, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Como quiera que a la fecha no se ha logrado una respuesta con fundamentos jurídicos verídicos y suficientes, se sustenta la procedencia de la indemnización por parte de EMSA a APISMEG a través de los siguientes:

## **PRETENSIONES Y CONDENAS**

De conformidad a lo anterior se espera que la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META EMSA SA ESP, reconozca e indemnice a la ASOCIACION PISICULTORES GUAMAL-META (APISMEG) por concepto de daños y perjuicios, de la siguiente manera:

**PRIMERA:** Que se declare patrimonialmente responsable a EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META EMSA SA ESP, individualmente o solidariamente a proporción según lo probado en el proceso, por los perjuicios materiales causados hacia a la ASOCIACION PISICULTORES GUAMAL-META (APISMEG), directamente afectada y perjudicada que no estaban en la obligación de soportar el daño antijurídico de la falla en el servicio derivados de la acción ejecutada al realizar una

conexión invertida de cables del medidor de energía, en la visita del día 18 de octubre de 2019, por el funcionario de EMSA SA ESP, Raúl, identificado con el Móvil 55 y vehículo de placas EXV212, se hizo presente en el predio de dirección FINCA AGROTURISTICA ENTRE LAGOS GUAMAL – META, de esta mala manipulación de los cables del medidor trajo consigo que el servicio de energía no se prestara de forma correcta y, por ende, que no se produjera la circulación de oxígeno de los estanques de los peces para garantizar su supervivencia, generándose irremediablemente la muerte de los 9000 alevinos que en ese momento eran objeto de cultivo

**SEGUNDA:** Que se condene a la demandada de manera individual o solidaria conforme a lo probado en el proceso, a que le reconozca y pague a la ASOCIACION PISICULTORES GUAMAL-META (APISMEG, el **lucro cesante** el valor de veinticinco millones trecientos ochenta mil pesos (\$25.380.000 m/cte). Precio de los peces que estaban para la venta con un valor de \$3.500 por libra. La venta se había comprometido con el señor WILLIAM PARRA- 6000 kilo incluyendo pequeño-mediano y grande 9000 peces x peso unidad 470 gramo= 42330 x 6000 (previo venta) para un total ..... \$ 25.380.000.oo Venta que no se pudo realizar por la mortandad.

**TERCERA:** Que se condene a la demandada de manera individual o solidaria conforme a lo probado en el proceso por el **daño emergente** el valor de veintinueve millones novecientos veintiséis mil doscientos setenta y tres pesos moneda corriente (\$29.926.273 m/cte).

**CUARTA:** Que el reconocimiento y pago de los daños materiales sea de manera indexada, como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.

**QUINTA:** Que sobre las anteriores sumas de dinero se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha 19 de octubre de 2019 hasta el pago total de las pretensiones.

**SEXTA:** Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados en caso de hacer oposición.

## **PRUEBAS**

Solicito muy comedidamente se incorporen como pruebas las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

- 1- Facturas adquisición alevinos
- 2- Cuadro costos y gastos desde el 24 de diciembre al 18 de octubre de 2019.
- 3- Copia acta de revisión e instalación rutina emitida por EMSA.

- 4- Respuesta EMSA 24 de abril de 2020
4. Respuesta EMSA del 29 de diciembre de 2020
- 5- Cámara de comercio
- 6- Concepto AUNAP
- 7- Acta entrega alevinos
- 8- Facturas compras insumos
- 9- Pago trabajadores
- 10- Constancia conciliación fallida del 13 de diciembre de 2021

### **TESTIMONIALES:**

Solicito se sirva citar a declarar a:

- Fermin Jaimes Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.088.989

quien dan fe de los hechos de la demanda y podrán ser citados al correo [abogadalizcorredor@gmail.com](mailto:abogadalizcorredor@gmail.com).

**DE OFICIO:** las que el despacho estime pertinentes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo las siguientes pretensiones en:

Responsabilidad Civil de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios

La responsabilidad civil deriva del deber de no causar un daño a otro; un sujeto es responsable civilmente cuando incumple la obligación de no dañar, siempre y cuando la causa del daño le sea imputable. En la actualidad, el régimen de responsabilidad civil se compone de dos presupuestos que son: (i) la existencia de un daño y (ii) su atribución a un sujeto determinado en virtud de un título de imputación proveniente de una norma particular y su objetivo y fundamento principal es indemnizar el daño que se ha causado a partir de un riesgo que la víctima no tiene que soportar o porque quien lo ha causado ha sido negligente en su actuación.

Sea lo primero mencionar que en el asunto de estudio, el daño, es decir, aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos, se concreta en el negligente proceder del contratista de EMSA SA ESP al conectar de forma errónea las fases del medidor ocasionándose el giro invertido de los motores y, como consecuencia, la muerte de los 9.000 alevinos, hecho ampliamente descrito en los fundamentos fácticos del presente documento.

En cuanto a la imputación, es importante precisar que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque) su estudio no se debe limitar al NEXO CAUSAL, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino, sino que se hace necesario, analizar su contenido con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad, en aras de no limitar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación por un criterio naturalístico de relación causa-efecto.

Para el caso que nos ocupa, la imputación del daño en stricto sensu se sintetiza en la visita que efectuó el primer técnico pues conectó la fase 1 amarilla con fase de salida azul y la fase 2 azul con fase de salida amarilla:

“se pudo corroborar que el técnico de la empresa contratista Sypelc conectó las fases de salida del medidor en las secuencias invertidas según los colores de las fases evidenciados en las fotos tomadas antes y después de la revisión del equipo de medida. Lo que habría generado el giro invertido en los motores , ocasionando que no trabajaran correctamente” (Electrificadora del Meta SA ESP. Radicado No. 20193500102267 del 21-10-2019 – respuesta GC-OSCV20193510332041 del 12-11-2019)

Sin embargo, en aras de generar un argumento conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto a los fundamentos fácticos y jurídicos que permean la imputación, se precisa que Electrificadora del Meta es la empresa encargada de prestar el servicio público de energía en el predio donde funciona APISMEG, que es su obligación contar con funcionarios y contratistas idóneas para desarrollar esta labor, toda vez que la conducción de energía es entendida como una actividad riesgosa y que el daño obedece meramente al actuar del ya mencionado funcionario sin que mediara fuerza mayor o caso fortuito o algún otro hecho no imputable a la empresa, de tal manera que, con fundamento en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, existió una falla en la prestación del servicio, entendida como el incumplimiento en “la prestación continua de un servicio de buena calidad”.

De todo lo anterior se colige que el hecho dañoso es suficientemente imputable a Electrificadora del Meta EMSA SA ESP y se da paso al fundamento de la responsabilidad civil, esto es, el juicio de responsabilidad o deber de reparar.

#### Deber de Quien Tiene el Dominio de la Actividad

La prestación de los servicios públicos, especialmente en la energía, es una actividad riesgosa y por ende si titularidad o dominio debe estar en manos de personas jurídicas con funcionarios idóneos para suplir esta necesidad básicas en unidades privadas, tanto así que son estos quienes dictan y aprueban los parámetros para las conexiones y acometidas locales previo a autorizar el suministro del servicio. Al

respecto, el Consejo de Estado, se pronunció sobre el deber de responder de quien tiene el dominio de una actividad riesgosa como es la conducción de energía, pero bajo el título de imputación de falla del servicio: "La conducción de energía eléctrica, mediante cables de alta tensión, ha sido considerada tradicionalmente como una actividad riesgosa, de suerte que al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad jurídica entre éste y el hecho de la Administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa, para que surja la responsabilidad del Estado, en tanto que este último, para exonerarse de responsabilidad, deberá acreditar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima. Lo anterior no obsta para que el juez declare la responsabilidad del Estado con fundamento en una falla en la prestación del servicio, en el evento de que ésta llegare a acreditarse en el proceso". (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de abril de 2009, C.P. Dra. Myriam Guerrero Escobar; Radicación 76001-23-31-000-1995-02097-01 (16694)).

Por consiguiente los usuarios únicamente tienen la responsabilidad de acatar las disposiciones de las empresas de servicios públicos de energía en cuanto a la seguridad en la prestación del servicio, así como permitir el ingreso de los técnicos a los predios cuando la necesidad en el servicio lo amerite, pues es la empresa la que debe tener pericia y experticia en lo relacionado con las conexiones locales previamente autorizadas. De tal suerte que, por dominar una actividad riesgosa, la Electrificadora del Meta EMSA SA ESP, es responsable de las actuaciones de sus técnicos y contratistas y no le puede endilgar al usuario el deber de probar que la actuación de aquellos fue improcedente.

### **COMPETENCIA Y ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

Es usted señor Juez competente para conocer de este trámite de conformidad a lo prescrito en el art 30 núm. 6 y 31 núm. 6 de la ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

La cuantía, la estimo en suma de 275 salarios mínimos legales mensuales vigentes según el art 32 de la ley 2080 de 2021.

### **ANEXOS**

- 1 Poder
- 2 Los contenidos en el acápite de pruebas
- 3 Constancia del 13 de diciembre de 2021

### **NOTIFICACIONES**

**DEMANDANTE: ASOCIACION PISICULTORES GUAMAL - META (APISMEG)**, correo electrónico [apismeg.25@gmail.com](mailto:apismeg.25@gmail.com), dirección carrera 10 núm. 11-23 de Guamal – Meta.

**DEMANDADA: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META EMSA SA ESP**, Dirección calle 37 A núm. 45-53 Barzal Alto, Villavicencio – Meta, e-mail [notificaciones-judiciales@emsa-esp.com.co](mailto:notificaciones-judiciales@emsa-esp.com.co) [pqr@emsa-esp.com.co](mailto:pqr@emsa-esp.com.co) tel.: 038-6610095. 038-661 4000

**APODERADAS PARTE DEMANDANTE: GLORIA CONSUELO MUÑOZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.154.424 de Palmira, T.P. núm. 60.073 del C. S. de la J. y como abogada sustituta **LIZ XIMENA CORREDOR AVENDAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.019.010.921 de Bogotá, D.C., T.P. núm. 272.984 del C. S. de la J. Dirección calle 15 núm. 7-35 Guamal – Meta correo electrónico [gloriacjuridico@hotmail.com](mailto:gloriacjuridico@hotmail.com) [abogadalizcorredor@gmail.com](mailto:abogadalizcorredor@gmail.com)

Atentamente,

**LIZ XIMENA CORREDOR AVENDAÑO**

C.C. núm. 1019010921 de Bogotá

T.P. núm. 272.984 del C. S. de la J.